

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Fernando Morán López

El presente Canje de Notas entró en vigor el 28 de noviembre de 1984, fecha de la notificación del OIEA sobre la realización de los necesarios arreglos para la aplicación de las salvaguardias, según se señala en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de junio de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

13079 *PROTOCOLO adicional al Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos, hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982 y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983.*

Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo de 14 de mayo de 1962, sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos (denominado en adelante «el Acuerdo»),

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo, que establecen que «las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias a fin de eximir de cualesquiera derechos de importación los reactivos para determinación de grupos sanguíneos puestos a disposición por las demás partes»,

Considerando que, por lo que se refiere a los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, el compromiso de conceder dicha exención es de la competencia de dicha Comunidad, la cual dispone de los poderes necesarios a ese respecto, en virtud de lo dispuesto en el Tratado que la instituyó;

Considerando, por consiguiente, que para los fines de la aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo es necesario que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte Contratante en el Acuerdo,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. La Comunidad Económica Europea podrá ser Parte Contratante en el Acuerdo mediante la firma del mismo. El Acuerdo entrará en vigor, respecto de la Comunidad, el primer día del mes siguiente a la firma.

ARTÍCULO 2

1. El presente Protocolo Adicional estará abierto a la aceptación de las Partes Contratantes en el Acuerdo. Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que la última de las Partes Contratantes haya depositado su instrumento de aceptación en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. No obstante, el presente Protocolo Adicional entrará en vigor a la expiración de un periodo de dos años, a partir de la fecha en que haya quedado abierto a la aceptación, salvo que una de las Partes Contratantes notifique una objeción a su entrada en vigor. Cuando se hubiere notificado una objeción de esa clase, se aplicará el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 3

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo. A partir de dicha fecha, ningún Estado podrá ser Parte Contratante en el Acuerdo sin ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 4

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a todo Estado que se hubiere adherido al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea cualquier aceptación u objeción formulada en virtud del artículo 2 y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

El Secretario General notificará, asimismo, a la Comunidad Económica Europea toda actuación, notificación o comunicación que esté relacionada con el Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982, en francés y en inglés, y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983. Ambos textos son igualmente auténticos y serán depositados en ejemplar único en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General

del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a todos los Estados invitados a adherirse al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea.

ESTADOS PARTE

Bélgica.	Luxemburgo.
Chipre.	Malta.
Dinamarca.	Países Bajos.
España.	Noruega.
Francia.	Reino Unido.
Irlanda.	Suecia.
Italia.	Suiza.
Liechtenstein.	Turquía.

El presente Protocolo ha entrado en vigor de forma general y para España el día 1 de enero de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de junio de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13080 *CORRECCION de erratas de la Instrucción de 12 de junio de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre publicidad en los Registros de la Propiedad y Mercantiles.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1985, páginas 18925 y 18926, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «Para la consecución de tales, y, en virtud de las facultades ...», debe decir: «Para la consecución de tales fines, y, en virtud de las facultades ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13081 *REAL DECRETO 1082/1985, de 11 de junio, por el que se regula la clasificación, provisión, funcionamiento, traslado, transmisión y supresión de las Administraciones de la Lotería Nacional.*

La necesidad de reforzar la gestión de las Administraciones de la Lotería Nacional, requiere adecuar las normas de provisión y funcionamiento a motivaciones puramente comerciales, abandonando los criterios que han quedado definitivamente superados por la aplicación de los principios que informan la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico.

El presente Real Decreto arbitra un sistema de provisión de Administraciones de la Lotería Nacional que, bajo criterios objetivos, se fundamenta en los principios de igualdad y concurrencia, concediendo una justa expectativa para ser titular a todos los españoles que reúnan las condiciones generales, sin discriminación alguna.

Asimismo, se introducen reformas en el sistema de responsabilidad y garantías de las nuevas Administraciones a fin de agilizar la venta de billetes.

La nueva regulación es aplicable a las Administraciones de la Lotería Nacional que se seleccionen al amparo de lo previsto en este Real Decreto, ofreciéndose a los actuales titulares la posibilidad de integrarse en el régimen que se crea mediante una opción voluntaria.

De otra parte, y de aplicación para las actuales y futuras Administraciones de la Lotería Nacional, se reforma el sistema de tesorería mediante la modificación del contenido del artículo 104 de la Instrucción General de Loterías, para obtener un mejor aprovechamiento de los ingresos y favorecer tanto la distribución como la realización de las operaciones administrativas y de control económico.